Proyecto de Ley N° 921/2016-CR

CONGRESO DE LA REPÚBLICA
ÁREA DE TRAMITE DOCUMENTARIO
31 ENE 2017
RECIBIDO
Firma: ..... Hora: 4:45 p.

PROYECTO DE LEY N°

CONGRESO DE LA REPÚBLICA

PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA EL DECRETO LEGISLATIVO N° 1186 QUE "REGULA EL USO DE LA FUERZA POR PARTE DE LA POLICIA NACIONAL DEL PERU"

Los congresistas del grupo Parlamentario **FUERZA POPULAR** que suscriben la presente iniciativa legislativa del Congresista Octavio Salazar Miranda, al amparo de lo previsto en el artículo 107° de la Constitución Política del Perú y, cumpliendo con los requisitos previstos en el artículo 74° y 75° del Reglamento del Congreso de la República, presentan el Proyecto de Ley siguiente:

El Congreso de la República
Ha dado la ley Siguiente:

I.
FORMULA LEGAL

PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA EL DECRETO LEGISLATIVO N° 1186 QUE "REGULA EL USO DE LA FUERZA POR PARTE DE LA POLICIA NACIONAL DEL PERU"

ARTÍCULO PRIMERO.-
Modifíquese el artículo 4° inciso c. del Decreto Legislativo N° 1186, el mismo que quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 4.- Principios

4.1. El uso de la fuerza por el personal de la policía Nacional se sustenta en el respeto de los derechos fundamentales y en la concurrencia de los siguientes principios:

c. **Proporcionalidad.-** El uso de la fuerza debe aplicarse con un criterio diferenciado y progresivo, determinado por el grado de cooperación, resistencia o agresión de parte del sujeto al cual se pretende intervenir y considerando la intensidad y peligrosidad de la amenaza, las condiciones del entorno y los medios que disponga el personal policial para abordar una situación especifica

DISPOSICION COMPLEMENTARIA MODIFICATORIA

Única.- Adecuación
Adecúese las normas de la Policía Nacional del Perú a lo dispuesto en la presente Ley.

OCTAVIO SALAZAR MIRANDA
Congresista de la República

Luis F. Galarreta Velarde
Portavoz (T)
Grupo Parlamentario Fuerza Popular

Francisco Villavicencio

Elard. Melgar

Marco E. Miyashiro Arasaki.

CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Lima, 02 de FEBRERO del 2017

Según la consulta realizada, de conformidad con el Artículo 77º del Reglamento del Congreso de la República: pase la Proposición Nº 921 para su estudio y dictamen, a la (s) Comisión (es) de DEFENSA NACIONAL, ORDEN INTERNO DESARROLLO ALTERNATIVO y LUCHA CONTRA LAS DROGAS.

JOSÉ F. CEVASCO PIEDRA
Oficial Mayor
CONGRESO DE LA REPUBLICA

II.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Los antecedentes legislativos

El congresista autor de la presente iniciativa legislativa presentó e n el periodo legislativo 2011-2016 el Proyecto de Ley N° 081-2011-CR, el mismo que fue aprobado en Comisión de Defensa Nacional, Orden Interno Desarrollo Alternativo y Lucha contra las Drogas, mereciendo ser aprobado también en el Pleno del Congreso el 03 de mayo de 2012, remitido al Poder Ejecutivo, donde mereció algunas observaciones que la Comisión de Estudio titular recogió mínimamente, aprobando un dictamen que mantuvo casi íntegramente la iniciativa presentada, pero que lamentablemente demoró en se agendado en el Pleno del Congreso.

Sobre el periodo del trámite legislativo en sede parlamentaria se aprueba el Decreto Legislativo N° 1186, el mismo que se encuentra inmerso dentro de las facultades que otorga el parlamento al Poder Ejecutivo mediante Ley N° 30336, sobre materia de seguridad ciudadana, fortalecer la lucha contra la delincuencia y el crimen organizado.

El Decreto legislativo N° 1186, regula el uso de la fuerza por parte de la PNP, si bien es una norma pionera en su género en nuestro país al existir diversos casos de violencia en enfrentamientos dados entre civiles y miembros de la PNP, consideramos que los principios en los cuales se base dicha norma no son los adecuados, en el especial el de proporcionalidad, el mismo que tiene una lectura exegética limitativa a la potestad de la PNP, lo cual fundamenta la presente iniciativa legislativa y que desarrollaremos para fundamentar nuestra fórmula legal.

Del contenido de nuestra fórmula legal

En consideración al principio de jerarquía normativa, la lectura del marco normativo parte de la Constitución, la misma que en el artículo 166°, señala lo siguiente:

> **Artículo 166.- Finalidad de la Policía Nacional**
> La Policía Nacional tiene ***por finalidad fundamental garantizar, mantener y restablecer el orden interno***. Presta protección y ayuda a las personas y a la comunidad. Garantiza el cumplimiento de las leyes y la seguridad del patrimonio público y del privado. ***Previene, investiga y combate la delincuencia***. Vigila y controla las fronteras.

Como podrá revisarse de la propuesta legislativa presentada, se avizorará que se hace una clara definición del principio de *"proporcionalidad"* el mismo que debe ser leído en forma concordante a la función constitucional que tiene la PNP , más aún, en función a los instrumentos internacionales que sirven de referente a nuestra legislación nacional, sobre todo en materia de derechos humanos. En tal sentido la PNP tiene por *"finalidad fundamental garantizar, mantener y restablecer el orden interno"*, sobre ello, el Tribunal Constitucional señala[1]:

> El orden interno es sinónimo de orden policial, ya que a través de la actividad que este implica se evita todo desorden, desbarajuste, trastorno, alteración, revuelo, agitación, lid pública, disturbio, pendencia social, etc., que pudieran provocar individual o colectivamente miembros de la ciudadanía. Con ello se preserva la armonía necesaria para alcanzar los fines que la sociedad persigue.
>
> Fundamentalmente, el orden interno comprende tres aspectos:

[1] Sentencia del Tribunal Constitucional, Exp. 0017-2003-AI/TC, fundamento 8.

3

a) La seguridad ciudadana (protección de la vida, integridad física y moral, patrimonio, etc.).

b) La estabilidad de la organización política (resguardo de la tranquilidad, quietud y paz pública, respeto de la autoridad pública).

c) El resguardo de las instalaciones y servicios públicos esenciales (edificaciones públicas e instalaciones que cubren necesidades vitales y primarias de la comunidad, tales como el agua, la energía eléctrica, etc.).

Como bien señala el TC en la sentencia acotada, ***la ejecución de las labores propias del "control del orden interno", en un estado de normalidad constitucional, es de competencia de la Policía Nacional del Perú***, según dispone el artículo 166° de la Constitución. Como bien señala el precepto constitucional es la PNP quién garantiza el cumplimiento de las leyes y la seguridad del patrimonio público y del privado. Previene, investiga y combate la delincuencia[2].

El orden interno es sinónimo de orden policial, ya que a través de la actividad que este implica se evita todo desorden, desbarajuste, trastorno, alteración, revuelo, agitación, lid pública, disturbio, pendencia social, etc., que pudieran provocar individual o colectivamente miembros de la ciudadanía. Con ello se preserva la armonía necesaria para alcanzar los fines que la sociedad persigue.

8. Fundamentalmente, el orden interno comprende tres aspectos:

a) La seguridad ciudadana (protección de la vida, integridad física y moral, patrimonio, etc.).

b) La estabilidad de la organización política (resguardo de la tranquilidad, quietud y paz pública, respeto de la autoridad pública).

c) El resguardo de las instalaciones y servicios públicos esenciales (edificaciones públicas e instalaciones que cubren necesidades vitales y primarias de la comunidad, tales como el agua, la energía eléctrica, etc.).

En esa misma línea señala también el Tribunal Constitucional, que el concepto *"normalidad constitucional"* se sustenta necesariamente en el desarrollo de la relación Estado-ciudadanía con sujeción a pautas jurídicas previamente establecidas y de alcance general. Implica el desenvolvimiento de la actividad del Estado dentro del marco de competencias delimitadas con precisión por la Constitución y demás normas derivadas de aquella, y el que los ciudadanos desplieguen sus actividades ordinarias con el goce efectivo de los derechos a que dicha normatividad –en sentido lato- les reconoce[3].

Bajo el contexto señalado, es que se enmarca la Ley que regula el uso de la fuerza por parte de la PNP, pero también debe considerarse lo expresamente señalado por el TC al momento de desarrollar la relación Estado-ciudadanía, es allí, donde debemos considerar que la Constitución reconoce facultades al Estado y las instituciones que lo conforman, las mismas que tienen límites constitucionales, que resguardan los derechos fundamentales pero que también permiten ejercer adecuadamente sus propias funciones.

[2] Sentencia del Tribunal Constitucional, Exp. 0017-2003-AI/TC, fundamento 7.

[3] Sentencia del Tribunal Constitucional, Exp. 0017-2003-AI/TC, fundamento 10.

4

Consideraciones en razón al alcance del termino proporcionalidad

La definición del contenido del principio de "proporcionalidad" que obra en el decreto legislativo *"in comento"*, no es acorde al alcance exegético de su interpretación, dado que, el mismo refleja un contenido aproximado al principio de igualdad.

Para poder definir adecuadamente el contenido de tal principio es importante remitirnos a los instrumentos internacionales, tales como el contenido del artículo 3° del Código de Conducta para los funcionarios encargados de hacer cumplir la Ley, aprobado por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas (ONU) el 17 de diciembre de 1979; y, los principios básicos sobre el empleo de la fuerza y armas de fuego por los funcionarios encargados de hacer cumplir la Ley, adoptados por el octavo congreso de la ONU, sobre prevención de delito y tratamiento del delincuente en el año 1990.

En tal sentido el artículo 4.1 literal "c" del Decreto Legislativo N° 1186, señala:

> c. **Proporcionalidad.-** El uso de la fuerza es proporcional cuando ***el nivel de fuerza empleado*** para alcanzar el objeto legal buscado ***corresponde a la resistencia ofrecida y al peligro representado*** por la persona a intervenir o la situación a controlar.
> (Subrayano, negrita y cursiva nuestra)

Sobre la fórmula legal existente, podemos apreciar que *"el nivel de fuerza empleado"* por parte de los miembros de la PNP deben encontrarse sujetos a dos condiciones, las mismas que son: a) la correspondencia a la resistencia y; a) la correspondencia al peligro presentado, siendo el verbo rector el término "correspondencia", término que desnaturaliza el contenido del principio de proporcionalidad, *dándole una connotación de "igualdad".*

Para aclarar el contenido del principio de proporcionalidad, es importante recurrir a nuestro intérprete constitucional, siendo que el Tribunal Constitucional ha señalado[4]:

> "El principio de proporcionalidad es un principio general del derecho expresamente positivizado, cuya satisfacción ha de analizarse en cualquier ámbito del derecho. En efecto, en nuestro ordenamiento jurídico, éste se halla constitucionalizado en el último párrafo del artículo 200° de la Constitución. En su condición de principio, su ámbito de proyección no se circunscribe sólo al análisis del acto restrictivo de un derecho bajo un estado de excepción, pues como lo dispone dicha disposición constitucional, ella sirve para analizar cualquier acto restrictivo de un atributo subjetivo de la persona, independientemente de que aquel se haya declarado o no. Y las penas, desde luego, constituyen actos que limitan y restringen esos derechos de la persona".

Es innegable la importancia y la necesidad del *"principio de proporcionalidad"* en la Ley del uso de la fuerza, al considerar el mismo como parámetro de la potestad del Estado, considerando que, aunque no explícitamente, al reconocer en los artículos 3° y 43° de la Constitución, el Estado social y democrático de Derecho, se ha incorporado el principio de interdicción o prohibición de todo poder ejercido en forma arbitraria e injusta. Este principio tiene un doble significado: (i) En un sentido clásico y genérico, la arbitrariedad aparece como el reverso de la justicia y el derecho; (ii) en un sentido moderno y concreto, la arbitrariedad aparece como lo carente de fundamentación objetiva; como lo incongruente y contradictorio con la realidad que ha de servir de base a toda decisión. Es decir, como aquello desprendido o ajeno a toda razón de explicarlo"[5].

5

[4] Sentencia del Tribunal Constitucional, Exp. 0010-2002-AI/TC, fundamento 195.

[5] Sentencia del Tribunal Constitucional, Exp. 0009-2004-AA/TC, fundamento 12.

Sobre lo señalado y recogiendo lo señalado por el profesor Luis Castillo- Córdova, es necesario que cualquier afectación a un derecho constitucional e equilibrada y razonable, es decir, que no sea inútil ni desproporcionada, teniendo como basamento la propia dignidad humana, como bien refiere el artículo 1° de la Constitución[6]. A ello, sumamos lo señalado por el TC en la sentencia Exp. 0050–2004–AI/TC, que según "el principio de proporcionalidad, strictu sensu, para que una injerencia en los derechos fundamentales sea legítima, el grado de realización del objetivo de ésta debe ser, por lo menos, equivalente o proporcional al grado de afectación del derecho fundamental, comparándose dos intensidades o grados: el de la realización del fin de la medida examinada y el de la afectación del derecho fundamental"[7].

Si recurrimos al marco internacional que referimos en párrafos precedentes, el artículo 3° del Código de Conducta para los funcionarios encargados de hacer cumplir la Ley, aprobado por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas (ONU) señala:

> **Artículo 3**
> Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley podrán usar la fuerza sólo cuando sea estrictamente necesario y en la medida que lo requiera el desempeño de sus tareas.
>
> (...)
> b) El derecho nacional restringe ordinariamente el uso de la fuerza por los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, ***de conformidad con un principio de proporcionalidad***. ***Debe entenderse que esos principios nacionales de proporcionalidad han de ser respetados en la interpretación de esta disposición.*** En ningún caso debe interpretarse que esta disposición autoriza el uso de un grado de fuerza desproporcionado al objeto legítimo que se ha de lograr.
> (...)

Para una adecuada implementación de principios contemplados en instrumentos internacionales, no sólo basta el adecuamiento interpretativo que pueda dar el Tribunal Constitucional, sino que, en cumplimiento de la Cuarta Disposición Final y Transitoria de la Constitución, más aún, como bien señala el propio artículo 3°, *"han de entenderse que esos principios nacionales de proporcionalidad han de ser respetados en la interpretación de esta disposición"*, el mandato de referencia a los instrumentos internacionales es claro, al igual que a los organismos internacionales que en materia de derechos humanos se convierten en referentes.

Es necesario hacer mención al ***Informe Anual 2015 emitido por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos***, el mismo que en su Capítulo IV.A desarrolla condiciones para "El uso de la Fuerza", considerando para tal caso, que "la Comisión Interamericana de Derechos Humanos tomó conocimiento que, durante el año 2015, a causa del empleo arbitrario y excesivo uso de la fuerza, cientos de personas a lo largo del hemisferio han perdido la vida, sufrido afectaciones a su integridad personal, o se han enfrentado con diversos obstáculos para ejercer otros derechos humanos y libertades"[8].
En el texto del informe la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, reconoce el papel del Estado en garantizar la seguridad y salvaguardar el orden público, reconociendo también los límites que dicha potestad confiere:

---

[6] **CASTILLO-CORDOVA, Luis,** El principio de proporcionalidad en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional peruano, Revista Peruana de Derecho Público, p.7.
Véase:
https://pirhua.udep.edu.pe/bitstream/handle/123456789/1908/Principio_proporcionalidad_jurisprudencia_Tribunal_Constitucional_peruano.pdf?sequence=1

[7] Sentencia del Tribunal Constitucional, Exp. 2235-2004-AA/TC, fundamento 6.

[8] **CIDH,** Informe Anual 2015, párrafo 1, p. 1
Véase: http://www.oas.org/es/cidh/docs/anual/2015/doc-es/InformeAnual2015-cap4A-fuerza-ES.pdf

6

"En todo Estado, particularmente en sus agentes del orden, recae la obligación de garantizar la seguridad y salvaguardar el orden público. De esta obligación general, nace la facultad de los Estados de hacer uso de la fuerza, misma que encuentra sus límites en la observancia de los derechos humanos, pues "[s]i bien los agentes estatales pueden recurrir al uso de fuerza y en algunas circunstancias, se podría requerir incluso el uso de la fuerza letal, ***el poder del Estado no es ilimitado para alcanzar sus fines independientemente de la gravedad de ciertas acciones y de la culpabilidad de sus autores"***. Los derechos fundamentales a la vida e integridad personal previstos en los artículos I de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre y, 4 y 5 de la Convención Americana, no solo comprenden la obligación estatal negativa de no privar la vida o imprimir sufrimiento a las personas que se encuentren bajo su jurisdicción, sino que además exige proteger y preservar tales derechos. En tal sentido, en cumplimiento de sus funciones de seguridad y orden público, ***el Estado debe minimizar cualquier riesgo a tales derechos a través de la realización de un cuidadoso escrutinio apegado estrictamente a los principios y estándares internacionales que se desarrollan a continuación***[9].
(Subrayado, resaltado y cursiva nuestro)

El Informe de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, considera el uso de la fuerza como "un recurso último que, limitado cualitativa y cuantitativamente, pretende impedir un hecho de mayor gravedad que el que provoca la reacción estatal"[10], siendo ello, una medida excepcional.

La Comisión como la Corte IDH, han coincidido en que, para que el uso de la fuerza se encuentre justificado, se deberán satisfacer los principios de **legalidad, absoluta necesidad y proporcionalidad**[11]. Lo anterior con base en las obligaciones internacionales contraídas por los Estados en materia de los derechos humanos, vistos a la luz de instrumentos internacionales, tales como los *Principios básicos sobre el empleo de la fuerza*[12] y *el Código de conducta para funcionarios*[13], los cuales han coadyuvado a dar contenido a las mismas.

Siguiendo con el marco internacional referente, encontramos los acuerdos adoptados por el Octavo Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, celebrado en La Habana (Cuba) del 27 de agosto al 7 de septiembre de 1990, donde se considera que la labor de los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley constituye un servicio social de gran importancia, pero también es necesario delimitar su acción en protección de la ciudadanía, para ello se aprueba los "Principios Básicos, formulados para asistir a los Estados Miembros en sus actividades destinadas a asegurar y fomentar el papel que corresponde a los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, deben ser tenidos en cuenta y respetados por los gobiernos en el marco de sus respectivas legislaciones y prácticas nacionales, y deben señalarse a la atención de los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, así como de otras personas como jueces, fiscales, abogados y miembros del poder ejecutivo y legislativo, y del público en general"[14].

---

9 **CIDH,** Informe Anual 2015, p. 3. Párrafo 6.

10 **CIDH,** *Informe sobre la situación de las defensoras y defensores de los derechos humanos en las Américas*, OEA/Ser.L/V/II.124. Doc. 5 rev. 1, adoptado el 7 de marzo de 2006, párr. 64.

11 **CIDH**: Informe N° 90/14, Admisibilidad y Fondo, Luis Jorge Valencia Hinojosa, Ecuador, 4 de noviembre de 2014, párr. 181; Informe sobre terrorismo y derechos humanos, 22 de octubre de 2002, párr. 87; Informe sobre Seguridad Ciudadana y Derechos Humanos, 31 de diciembre de 2009, pár. 114. Ver también: Corte IDH: Caso Cruz Sánchez y Otros Vs Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 17 de abril de 2015. Series C No. 292, párr. 265; Caso J. Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 17 de abril de 2015. Series C No. 275, párr. 330; y Caso Nadege Dorzema y otros Vs. República Dominicana. Fondo Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de octubre de 2012 Serie C No. 251, párr. 85.

12 **ONU, Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de las Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Cumplir la Ley.** Adoptados por el Octavo Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente celebrado en La Habana, Cuba, del 27 de agosto al 7 de septiembre de 1990.

13 **ONU, *Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley.*** Aprobado por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su Resolución 34/169, de 17 de diciembre de 1979.

14 Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, Oficina de Alto Comisionado de Derechos Humanos, Naciones Unidas.
Véase: http://www.ohchr.org/SP/ProfessionalInterest/Pages/UseOfForceAndFirearms.aspx

7

En ese contexto de los instrumentos internacionales citados, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, en su Informe Anual 2015, desarrolla el contenido de los principios que la Comisión y la Corte Interamericana a reconocido para el marco legal que regule "el uso de la fuerza", ello en el punto 11° del citado informe, el mismo que señala:

> 11. Finalmente, se tiene el **principio de proporcionalidad**, el que ha sido entendido por la Comisión como la moderación en el actuar de los agentes del orden que procurará minimizar los daños y lesiones que pudieren resultar de su intervención, garantizando la inmediata asistencia a las personas afectadas y procurando informar a los familiares y allegados lo pertinente en el plazo más breve posible. ***Circunstancias como "la intensidad y peligrosidad de la amenaza; la forma de proceder del individuo; las condiciones del entorno, y los medios de los que disponga el funcionario para abordar una situación específica"*** son determinantes al momento de evaluar la proporcionalidad de las intervenciones de las autoridades del orden. Los agentes legitimados para hacer uso de la fuerza deben "***aplicar un criterio de uso diferenciado y progresivo de la fuerza, determinando el grado de cooperación, resistencia o agresión de parte del sujeto al cual se pretende intervenir y con ello, emplear tácticas de negociación, control o uso de la fuerza***, según corresponda, pues su despliegue de fuerza debe perseguir en todo momento "reducir al mínimo los daños y lesiones que pudieran causarse a cualquier persona".

Como puede apreciarse, en el contenido del principio de proporcionalidad elucidado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, se establece las condiciones que deben darse para que exista proporcionalidad en el uso de la fuerza, redacción amplia y detallada a circunstancias que pueden ser empleadas en diversos aspectos y condiciones donde los efectivo del orden público puedan desempeñar su labor en forma segura y adecuada.

La fórmula legal propuesta en el presente Proyecto de Ley, recoge los indicadores prestado por el CIDH en su Informe para definir el principio de proporcionalidad a efecto que los mismos reemplacen la limitada y ambigua definición obrante en la Ley vigente, la misma que no hace otra cosa más que limitar el accionar de los miembros de la PNP frente a una ambigüedad interpretativa del término *"corresponde"*, el mismo, que no es empelado por la CIDH ni mucho menos sirve de parámetro para medir la intensidad del uso de la fuerza.

III.

EFECTOS DE LA VIGENCIA DE LA NORMA SOBRE LEGISLACION NACIONAL

La presente iniciativa legislativa modifica el artículo 4° literal "c" del Decreto Legislativo N° 1186, que regula el uso de la fuerza por parte de la PNP, considerando que el uso de la fuerza ha sido y continuará siendo, un tema de fundamental importancia en la protección de los derechos fundamentales de la ciudadanía, pues su inadecuada implementación por lo general resulta en la vulneración de múltiples derechos fundamentales. Es por ello, que la presente iniciativa legislativa no sólo busca reformular el contenido del principio de proporcionalidad en una forma correcta y acorde a los instrumentos de orden internacional, sino que también, establece condiciones que deben ser valoradas para que el mismo pueda aplicarse en forma correcta frente a situaciones concretas.

IV.
ANALISIS COSTO BENEFICIO

La seguridad ciudadana es una obligación para los gobernantes en sus tres niveles tanto nacional, regional y local al ser un problema álgido y de urgente tutela normativa. Pero es la PNP quien se encarga de utilizar la fuerza para buscar recobrar la paz social. La presente

iniciativa legislativa promueve un mayor criterio en torno al principio de proporcionalidad, buscando así no solo acercarnos a los instrumentos internacionales, sino que la PNP pueda desarrollar de mejor forma su labor de preservar la seguridad ciudadana dentro del marco legal vigente, no generando ningún gasto para el Estado, al no modificar ningún artículo de la Ley de Presupuesto ni el erario nacional.